

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16



Fecha de Clasificación _____
Unidad Administrativa Deleg. Son _____
Reservada: 1 a la 25 _____
Periodo de Reserva 3 años _____
Fundamento Legal Art. 110 Fracc. XI de la LFAIP _____
Ampliación del periodo de reserva _____

Confidencial: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, Subdelegada Jurídica _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público _____

1084
dho.
Hillo

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 02 MAR 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos instaurado en contra del [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/130-16 de fecha 12 de Septiembre del 2016 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0766-16 de fecha 12 de Septiembre del 2016, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron el día 13 de Septiembre de 2016; en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

- 8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos...
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos...
a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
b) El área de generación;
c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría...

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

- 10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993...
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos...

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 13092016-SII-I-109 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 13 de Octubre de 2016, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0757-16 se notificó al [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgandosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 03 de noviembre de 2016, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], a la Notificación de emplazamiento con Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0757-16, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0112-17, en fecha 13 de Febrero del 2017, se notificó personalmente al [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

QUINTO.- En fecha 16 de Febrero del 2017, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED], en su [REDACTED], acreditando su personalidad, mediante número de póliza cinco mil seiscientos cuarenta y nueve, Libro Dos de sociedades mercantiles, de fecha 09 de Septiembre del 2009 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, pasada ante la Fe del corredor público [REDACTED], Plaza, Sonora, Lic. [REDACTED], presentando alegatos a su favor, en el presente expediente administrativo, mismos que serán valorados en la presente Resolución Administrativa, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto el ubicado en [REDACTED].

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 13092016-SII-I-109 RP iniciada el día 13 de Septiembre de 2016, se detectaron en el [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El Establecimiento no cuenta con almacén temporal para sus residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

b).- El Establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que los sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio son llevadas al relleno sanitario municipal y los envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas son vendidos como fierro usado a una empresa local, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

c).- De acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsa de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

d).- El Establecimiento realiza transportación de residuos peligrosos en vehículos que no están autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin; ya que ellos mismos llevan los residuos peligrosos de sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio al relleno sanitario municipal, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley.

e).- Los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio no cuentan con identificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

f).- El Establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

g).- El establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

000171

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas [redacted] compareció el [redacted] a través de la [redacted] y en fecha 16 de Febrero del 2017, compareció el Establecimiento [redacted], a través de [redacted] quienes manifestaron lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección [redacted] P, iniciada en fecha 13 de Septiembre de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

IV.- Que en virtud de que el [redacted] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 13 de Septiembre de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0757-16, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento no cuenta con almacén temporal para sus residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] Amaya, en su carácter de [redacted] mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto 'Actualmente ya se destinó un área de nuestra bodega para separar los residuos considerados peligrosos, mientras una empresa avalada por la SEMARNAT los recoje'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que ya contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, señalando en su comparecencia ante esta Delegación del día 03 de noviembre de 2016 que ya se destinó un área de su bodega para separar los residuos considerados peligrosos, presentando fotografía del mismo, donde se observa que el mismo no cuenta con canaletas, fosa de retención, muro de contención en la parte frontal, se encuentra lleno a su máxima capacidad, no cuenta con sistemas de extinción de incendios. Aunado a ello el hecho de que el día 10 de enero de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/007-17 de fecha 09 de enero de 2017, con el objeto de verificar las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0757-16 notificada el 13 de octubre de 2016, levantado acta No. 10012017-SII-V-003 RP; donde se pudo verificar que en el almacén temporal de residuos del establecimiento si se cuenta con extintores de polvo químico seco, sin embargo no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no cuenta con trincheras o canaletas, también se señaló que no se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

b).- Que en relación al hecho que el Establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que los sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio son llevadas al relleno sanitario municipal y los envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas son vendidos como fierro usado a una empresa local, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a [REDACTED] mediante escrito de [REDACTED] el que dijo al respecto "Ya se estableció contacto con la [REDACTED] ellos serán los encargados de retirar los residuos peligrosos de nuestra bodega y depositarlo en los lugares autorizados; de momento estamos en proceso de alta como cliente, pero aquí adjunto el formato para dicho trámite como prueba". Como parte complementaria al seguimiento de estas observaciones se presenta la documentación que avala haber contratado los servicios de recolección de residuos peligrosos a la empresa [REDACTED] como la compañía contratada para transportar estos residuos peligrosos ubicada [REDACTED]

[REDACTED] se anexan copias de los documentos que [REDACTED] la factura [REDACTED] transporte y recepción de residuos peligrosos". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección; también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que efectuaba envío de residuos peligrosos hacia sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando copia de la información para alta de cliente con la [REDACTED]. Cabe aclarar que el día 10 de enero de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden No. PFPA/32.2/2C.27.1/007-17 de fecha 09 de enero de 2017 con el objeto de verificar las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de

Monto de Multa: \$33,215.60. (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0081-16

adopción de medidas correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0757-16 notificada el 13 de octubre de 2016, levantando acta No. 10012017-SII-V-003 RP donde se pudo verificar que el establecimiento contrató los servicios de recolección de residuos peligrosos de la empresa prestadora de servicios [redacted] cual cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [redacted] los servicios de centro de acopio de la empresa [redacted] con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [redacted] al momento de esta visita el establecimiento presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos [redacted] e fecha [redacted] que ampara el embarque de [redacted] litros de líquidos residuales, 41 kilogramos de contenedores vacíos de plástico, 55 kilogramos de contenedores vacíos, 67 kilogramos de sólidos impregnados y 20 litros de agua contaminada, presentando firma del generador, transportista [redacted] y destinatario ([redacted] King King, S de RL, S de CV), demostrando con esto que actualmente envía sus residuos peligrosos a empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Aunado a ello el hecho de que el día 16 de febrero de 2017 el establecimiento presentó ante esta Delegación documentación referente a la solicitud de servicio para recolección de residuos peligrosos de [redacted] así como el manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos [redacted] hacia el centro de acopio Recolectora de Desechos y Residuos King [redacted] con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. [redacted] e lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o bioinfecciosidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsa de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [redacted] administrativo a [redacted]

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

Administrativo mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto 'El día 20 de septiembre de 2016, [REDACTED] realizó su registro ante la SEMARNAT como pequeño generador de residuos peligrosos, adjunto al final de este escrito copia de las hojas de registro'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a inscribirse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos el día 20 de septiembre de 2016, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

d).- Que en relación al hecho que el Establecimiento realiza transportación de residuos peligrosos en vehículos que no están autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin; ya que ellos mismos llevan los residuos peligrosos de sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio al relleno sanitario municipal, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha [REDACTED] el que dijo al respecto 'Ya no se realiza dicha transportación, los materiales señalados como residuos peligrosos están resguardados en el área temporal de residuos peligrosos, en lo que queda el trámite de alta con la empresa contratada para su recolección y transportación'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que se abstuvo de realizar el mismo el transporte de residuos peligrosos, contratando los servicios de la empresa transportista autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [REDACTED] en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como pudo verificarse el día 10 de enero de 2017 cuando personal adscrito a esta

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden No. [redacted] de fecha 09 de enero de 2017, donde se levantó acta [redacted] y el establecimiento presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. [redacted] de embarque 12 [redacted] de 2016 donde la empresa [redacted] autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [redacted] que la encargada de recolectar y transportar los residuos peligrosos hacia la empresa [redacted] demostrando con esto que ya no realiza el transporte de residuos peligrosos a través de vehículos que no están autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- Que en relación al hecho que los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio no cuentan con identificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted]

[redacted] mediante escrito de [redacted] en el que dijo al respecto 'Dichos materiales ya cuentan con identificación y se encuentran separados en el área de residuos peligrosos; adjunto hoja de identificación al final de este escrito'. Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que los envases que contienen los residuos peligrosos de sólidos impregnados y envases que contuvieron sustancias peligrosas cuentan con identificación que indica el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ya que en su comparecencia ante esta Delegación del día 03 de noviembre de 2016 en ningún momento anexó fotografía donde se observen los envases que contienen los residuos peligrosos con sus respectivas etiquetas de identificación. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

f).- Que en relación al hecho que el Establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [REDACTED] al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] en su carácter de Gerente Administrativo mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto 'Actualmente ya se cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, en espera de que la empresa autorizada pase a recolectar la primera generación de residuos. Se adjunta bitácora junto con el presente escrito'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que operaba bitácora de residuos peligrosos, procediendo a iniciar con la operación de la misma el día 25 de octubre de 2016, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

g).- Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [redacted] C.V. compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted]

en el que dijo al respecto 'Actualmente no se realiza la 1er entrega de residuos peligrosos, en cuanto se realice el trámite se empezarán a archivar dichos documentos'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los envíos de sus residuos peligrosos; sino que fue hasta el día 10 de enero de 2017 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0007-17 de fecha 09 de enero de 2017, levantando acta [redacted] donde se presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos [redacted] con fecha de embarque del día 12 de diciembre de 2016, el cual presenta firma del generador, transportista y destinatario. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y enviar hacia fuera de su Establecimiento alguno de estos residuos estaba y está obligado a operar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y al no acatar el Establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar a través de este manifiesto la cantidad y tipo de residuos entregados por el Establecimiento, así como del transportista que efectuó el movimiento y empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado que de a sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose las sanciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. [REDACTED] se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el Establecimiento no contaba con almacén temporal para sus residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

b).- En relación a que el Establecimiento efectuaba envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que los sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio eran llevadas al relleno sanitario municipal y los envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas eran vendidos como fierro usado a una empresa local, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

c).- En relación a que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

010180

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

contaba con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsa de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

d).- En relación a que el Establecimiento realizaba transportación de residuos peligrosos en vehículos que no están autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin; ya que ellos mismos llevaban los residuos peligrosos de sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio al relleno sanitario municipal, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad no han determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado el transporte de sus residuos peligrosos en empresas autorizadas.

e).- En relación a que los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio no cuentan con identificación; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

f).- En relación a que el Establecimiento no operaba bitácora de generación de residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

0181



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0081-16

g).- En relación a que el establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la autoridad no puede verificar en documento oficial la cantidad y tipo de residuos peligrosos entregados a la empresa transportista que efectuó el movimiento y a la empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento visitado no pueda demostrar el destino final de sus residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no operar y mantener el manifiesto que avale la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] en el acta de inspección No. 13092016-SII-I-109 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad de [REDACTED] así mismo el visitado manifiesta que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en enero del 2015, contando con 14 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no manifestando algo respecto de su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un [REDACTED] que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la [REDACTED] de fecha 10 de Enero de 2017, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el Establecimiento no contaba con almacén temporal para sus residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$11,323.50 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

b).- Porque el Establecimiento efectuaba envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que los sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio eran llevadas al relleno sanitario municipal y los envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas eran vendidos como fierro usado a una empresa local, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

c).- Porque de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no contaba con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsa de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SON: SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

d).- Porque el Establecimiento realizaba transportación de residuos peligrosos en vehículos que no están autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin; ya que ellos mismos llevaban los residuos peligrosos de sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), así como bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio al relleno sanitario municipal, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SON: SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

e).- Porque los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), envases que contuvieron sustancias peligrosas y bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio no cuentan con identificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SON: SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

f).- Porque el Establecimiento no operaba bitácora de generación de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SON: SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

g).- Porque el establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos de sólidos impregnados, bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio, envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SON: SEIS MIL TREINTA Y NUEVE**

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 13092016-SII-I-109 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 650 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en los incisos b), c), d), f), g), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.), equivalente a 440 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al [redacted] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 13092016-SII-I-109 RP, iniciada el día 13 de Septiembre de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

- 1).- Adecuar su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados: sólidos impregnados (bolsas de plástico, trapos y guantes), envases metálicos de 200 litros de capacidad que contuvieron sustancias peligrosas, bolsas que contuvieron Hidróxido de sodio; para que la misma cuente con todas las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instalando dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, así como piso con pendiente o trincheras o canaletas que

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

030185



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17**

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

conduzcan los posibles derrames a la fosa de retención; asimismo, deberá colocar señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, contando el Establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2).- Identificar los envases de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone [REDACTED] una multa por la cantidad de \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.), equivalente a 440 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0186-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0081-16

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [redacted] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE JCFM/BECM/orho.

[Handwritten signature]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA

Monto de Multa: \$33,215.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 60/00 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2